



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18, 28, FRACCIÓN XII, Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por centro al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Naturaleza del centro

El centro es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión.

Al centro le será aplicable el Código de la Administración Pública de Yucatán en lo no previsto en esta ley.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 3. Objeto del centro

El centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Principios de actuación

El centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 5. Atribuciones

El centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Desarrollar el servicio profesional de carrera aplicable al personal del centro, de conformidad con las disposiciones y los principios previstos en la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

III. Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro.

IV. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

V. Implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

VI. Remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente.

VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones municipales.

VIII. Expedir las constancias de no conciliación.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto.

X. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa, para su adecuado funcionamiento.

XI. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Patrimonio

El patrimonio del centro estará integrado por:

I. Los recursos financieros que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su funcionamiento y que le asigne el Gobierno del estado.

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.

VII. Los demás recursos, bienes y derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Domicilio legal

El centro tendrá su domicilio legal en el municipio de Mérida y podrá contar con las representaciones municipales que sean necesarias dentro del Estado, de conformidad con el estatuto orgánico que apruebe la junta de gobierno para el cumplimiento de su objeto, según la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Servicio profesional de carrera

En el centro se desarrollará un servicio profesional de carrera que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y los mecanismos necesarios de

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y de la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y los valores de vocación de servicio, efectividad, eficiencia, transparencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

El centro establecerá los mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con los artículos del 684-K al 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9. Relaciones laborales

Las relaciones laborales entre el centro y su personal se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
Organización y funcionamiento

Artículo 10. Órganos de gobierno y administración

El centro estará integrado por:

I. La junta de gobierno.

II. La dirección general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

El centro contará con una oficina especializada que brinde asesoría y asistencia a las personas trabajadoras en la conciliación.

De igual manera, el centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley y en su estatuto orgánico.

Artículo 11. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le correspondan en términos de esta ley, sobre administración general, finanzas, productividad, investigación y desarrollo tecnológico.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Aprobar los presupuestos y programas del centro, y sus modificaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Expedir los reglamentos o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la dirección general podrá disponer de los activos fijos del centro que no correspondan con las operaciones propias de su objeto.

IV. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y, en su caso, dictamen de los auditores externos, los estados financieros del centro y autorizar su publicidad.

V. Aprobar la estructura orgánica básica del centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes.

VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la dirección general con la intervención que corresponda al comisario.

VII. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el código de conducta y los demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

VIII. Aprobar las bases para la organización, el funcionamiento y el desarrollo del servicio profesional de carrera aplicable al centro, así como los lineamientos y criterios para la selección de las personas conciliadoras.

IX. Aprobar los lineamientos relacionados con la formación, capacitación y evaluación del personal del centro, especialmente, de las personas conciliadoras.

X. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, quien fungirá como su presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

V. La persona titular del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

R.S. 5



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Las personas integrantes de la junta de gobierno deberán nombrar, mediante oficio, a sus suplentes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de aquellas o, al menos, con el rango de director en la dependencia u organismo público de que se trate. Lo anterior, con excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien podrá designar libremente a la persona servidora pública que la deba suplir.

La junta de gobierno contará con una secretaría de actas y acuerdos, que será ejercida por la persona que designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 72, párrafo tercero, del Código de la Administración Pública de Yucatán. La persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos deberá operar y ejecutar los acuerdos y las determinaciones que adopte la junta de gobierno, y realizar las demás funciones que establezca el estatuto orgánico del centro.

La persona titular de la dirección general podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Sesiones

La junta de gobierno sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Las sesiones serán convocadas por la persona que ocupe la presidencia de la junta de gobierno o a propuesta de la mayoría de sus integrantes. Las convocatorias serán emitidas por la persona que ocupe la presidencia o por la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos, por instrucciones de aquella.

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se cuente con la presencia de la persona que ocupe la presidencia o de quien la supla.

Los acuerdos de la junta de gobierno se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Nombramiento de la persona titular de la dirección general

La persona titular de la dirección general del centro será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Para ocupar el cargo, la persona deberá cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del centro en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, o de aquellos no remunerados.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general

La persona titular de la dirección general del centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro.
- II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del centro.
- III. Representar legalmente al centro; delegar su representación; ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas; y realizar actos de dominio, previa autorización de la junta de gobierno, con apego en esta ley y el estatuto orgánico del centro.
- IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.
- V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.
- VI. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, código de conducta y demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.
- VII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de programa institucional del centro, el cual deberá contener objetivos, metas, indicadores, recursos, entre otros elementos, y deberá considerar las prioridades del centro.
- VIII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del centro y su programa anual de trabajo.
- IX. Presentar a la junta de gobierno un informe anual de resultados y los demás informes o reportes que ésta le solicite.
- X. Someter a la aprobación de la junta de gobierno la instalación, la operación, la reubicación y el cierre, en su caso, de las representaciones municipales del centro.
- XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para mejorar la gestión del centro, con base en información estadística.
- XII. Proponer a la junta de gobierno la creación de comités o la participación de profesionistas independientes, y sus honorarios, para apoyar el desempeño del centro.
- XIII. Imponer los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo, en caso de inasistencia, cuando se trate de la persona empleadora, dentro del procedimiento de conciliación.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIV. Proponer a la junta de gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación las personas conciliadoras.

XV. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del centro.

XVI. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento el estatuto orgánico del centro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III
Vigilancia y supervisión

Artículo 16. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del centro estarán a cargo de una comisaría pública, cuya persona titular será designada por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

La persona comisaria pública no formará parte de la junta de gobierno del centro, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 64; y se adicionan los párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo al artículo 64, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos décimo séptimo y décimo octavo, para pasar a ser párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 88, todos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua en las juzgadoras y los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.

...
...
...

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.

Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el

P.S



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 88.- ...

La resolución de las diferencias o los conflictos que se presenten entre las personas trabajadoras y las personas empleadoras antes de acudir a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, éstas deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. En el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La Ley que lo regule establecerá su integración, organización y funcionamiento, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y para que estos sean ejecutados.

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

De la I.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Brindar el apoyo que requiera el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán para su adecuado funcionamiento, y vigilar su desempeño.

Artículo cuarto. Se reforma la fracción XX del artículo 324 del Código Penal Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 324.- ...

De la I.- a la XIX.- ...

XX. Viole sin causa justificada, en perjuicio de las personas trabajadoras, los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán o ante las personas servidoras públicas o empleadas de este que sean competentes para autorizar dichos convenios;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De la **XXI.** a la **XXIII.** ...

Artículo quinto. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma el párrafo primero del artículo 15; se reforma el artículo 42; se reforma la denominación del Título Quinto para quedar como “De los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales y Juzgados de Paz” y se adiciona al Título Quinto un Capítulo I Bis denominado “De los tribunales laborales”, que contiene los artículos 97 Bis, 97 Ter, 97 Quater, 97 Quinquies, 97 Sexies y 97 Septies, y se reforma el artículo 176, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Litigantes

Artículo 5.- ...

...

En materia de justicia laboral, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Días hábiles

Artículo 6.- ...

En materia penal, de justicia para adolescentes y de justicia laboral, específicamente, en cuanto al procedimiento especial de huelga, son hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año, sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.

...

Competencia de las Salas

Artículo 42.- Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos tribunales y juzgados de primera instancia.

En la materia laboral, el Pleno determinará mediante acuerdos generales la sala o salas competentes para conocer de los conflictos competenciales y de las recusaciones que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

las partes promuevan contra los secretarios instructores o los titulares de los Tribunales Laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TRIBUNALES LABORALES Y
JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I Bis
De los Tribunales Laborales

Competencia en razón de materia

Artículo 97 Bis.- Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Atribuciones

Artículo 97 Ter.- Las personas titulares de los Tribunales Laborales, las personas secretarías instructoras y sus auxiliares especializados en materia laboral, tendrán las facultades y obligaciones que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Jurisdicción

Artículo 97 Quater.- La jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Integración

Artículo 97 Quinquies.- Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarías, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para ser jueza o juez especializado en materia laboral, se deberá contar con capacidad y experiencia en materia laboral, y se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Para ser secretaria o secretario instructor en materia laboral, se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.

Fe pública de las personas secretarías instructoras

Artículo 97 Sexies.- Las personas secretarías instructoras tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal del Trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Disposiciones complementarias

Artículo 97 Septies.- Las disposiciones previstas en esta Ley para las juezas o los jueces de primera instancia serán aplicables para las juezas, jueces, secretarías, secretarios instructores y demás personal especializado en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de este Capítulo y de la Ley Federal del Trabajo.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario instructor, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema de justicia penal y del sistema de justicia laboral.

Artículo sexto. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5, y se reforma el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; vicefiscalías; la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- ...

Artículo 129.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será considerado como trabajadora o trabajador de confianza y formará parte de la carrera judicial. El personal administrativo del Tribunal será de base y estará sujeto a la presente Ley, pero de los conflictos laborales conocerá el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y, en su caso, los Tribunales Laborales del Poder

PS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Judicial del Estado, y serán aplicables los procedimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Artículo séptimo. Se reforman las fracciones III y IV; y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su numeración la actual fracción IV, para pasar a ser la fracción VI del artículo 5 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

IV. Asumir la representación jurídica de las personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

V. Auxiliar a las personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, y

VI. ...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Nombramiento de la persona titular de la dirección general

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. Instalación de la junta de gobierno

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado convocará a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de designación de la persona titular de la dirección general del centro.

Artículo cuarto. Inicio de funciones del centro y los Tribunales

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, iniciarán funciones en la misma fecha, a más tardar el uno de mayo del año dos mil veintidós.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Hasta en tanto el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales entren en funciones, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, continuará conociendo de los procedimientos laborales que le competan en términos de la Ley Federal del Trabajo que estuviera vigente, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo del año dos mil diecinueve.

Artículo quinto. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera aplicable al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán entrará en vigor cuando lo haga la norma jurídica que lo regule. Su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la dirección general del centro y que apruebe la junta de gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional señalado.

Artículo sexto. Carga presupuestaria

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo séptimo. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PRESIDENTA


DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO


DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.

SECRETARIO


DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.